



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
CAMARENILLA

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR  
OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON  
MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,  
ESCOMBROS, CONTENEDORES, VALLAS, PUNTALES,  
ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES**

**TEXTO DE LA ORDENANZA**

**ORDENANZA FISCAL Nº 12**

**REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO  
PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,  
ESCOMBROS, CONTENEDORES, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS  
Y OTRAS INSTALACIONES**

**Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 y siguientes, 20.3.g) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la <<tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas>>, que se regirá por lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

**Artículo 2º.- Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

**Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, mediante la ocupación de terrenos de dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

**Artículo 4º.- Responsables.**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
CAMARENILLA

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, CONTENEDORES, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES**

### **TEXTO DE LA ORDENANZA**

#### **Artículo 5º.- Exenciones y Bonificaciones.**

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos Territoriales o Institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

#### **Artículo 6º.- Base Imponible.**

Constituye la base imponible la superficie ocupada medida en metros cuadrados correspondientes a terreno de uso público, el número de puntales instalados, teniéndose en cuenta el tiempo de duración del aprovechamiento especial.

#### **Artículo 7º.- Cuota Tributaria.**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), duración de la ocupación, el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados y categoría de la calle donde radiquen las mercancías, andamios, vallas, puntales...).

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA</b>
Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, mercancías, etc., por cada quince días naturales o fracción	10,82 €
Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación de vallas, andamios, y otras instalaciones adecuadas de protección de la vía pública, por cada quince días naturales o fracción	10,82 €
En las vallas y andamios y otras instalaciones adecuadas de protección de la vía pública, cuando excedan de tres metros de altura, por cada quince días o fracción	10,82 €
Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación o sobrevuelo con elementos para la propaganda o venta, al año	324,56 €

Las presentes tarifas se incrementarán anualmente de acuerdo al IPC interanual que corresponda al mes de octubre de cada año.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
CAMARENILLA

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, CONTENEDORES, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES**

### **TEXTO DE LA ORDENANZA**

#### **Artículo 8º.- Gestión.**

La utilización del aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberá solicitarse por escrito al Ayuntamiento con carácter previo a aquella. En dicha solicitud se especificará, como mínimo: sujeto pasivo, situación exacta del lugar donde tendrá lugar la ocupación, superficie a ocupar, tipo de materiales o instalaciones y razones de la ocupación. El Ayuntamiento, previos los trámites oportunos, autorizará o no la ocupación.

#### **Artículo 9º.- Devengo y nacimiento de la ocupación.**

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial con cualquiera de los conceptos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputadas al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

#### **Artículo 10º.- Declaración e Ingreso.**

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

#### **Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones.**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

#### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.